

Villamaría, 24 de Septiembre de 2021
Señores
Juzgado Primero Promiscuo Municipal

Ref. Recurso reposición

PROCESO: Acción reivindicatoria

RADICADO: 2019 - 306

DEMANDANTE: Caracol, Primera Cadena Radial Colombiana S.A

DEMANDADO: Silvio Giraldo Sánchez

Yo, **RUBÉN DARÍO CUERVO LONDOÑO**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.828.633 de Manizales, Caldas y domiciliado en el municipio de Villamaría, Caldas, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 295.920 del C.S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **RUBY GIL DE GARCI**, mediante poder debidamente conferido, por medio del presente escrito presento ante su despacho judicial **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto admisorio de la demanda, de acuerdo al término legal teniendo como base que la publicación del auto mediante el cual se entiende notificada por conducta concluyente se notificó el 22 de Septiembre de 2021, con base en los siguientes argumentos.

De acuerdo al artículo 82 del Código General del Proceso se hablan acerca de los requisitos para la presentación de la demanda, en consonancia con lo establecido con la jurisprudencia vigente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y la Corte Constitucional en donde se dispone que para el caso de la acción reivindicatoria se deben surtir los siguientes requisitos: (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) **Que el demandando tenga la posesión material del bien**; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

De acuerdo a una lectura integral del expediente, puede colegirse de manera clara que para el momento de la presentación de la demanda ya se tenía conocimiento que el señor **SILVIO GIRALDO SANCHEZ** no ejercía por sí sólo actos de posesión material sobre el bien inmueble objeto de disputa.

En el informe pericial realizado por el profesional Jose David Pastrana Salazar, se indica como poseedores a Silvio Giraldo Sánchez, Luz Amparo Jaramillo y otras personas, situación que fue sujeta de solicitud de aclaración por parte de mencionado profesional mediante requerimiento de quien solicitó la prueba extraprocesal, a lo cual, se indicó en el informe que “se debía a un error” sin

embargo, en el informe reconoce la existencia de otras personas que se encontraban dentro de los predios, informando además que para la fecha del informe se encontraban dos edificaciones construidas y habitadas pero el profesional se limitó a hacer preguntas de rigor sólo en una de las viviendas.

Igualmente, cuando por parte de la parte demandante dentro del proceso se realizó la audiencia de conciliación con el fin de surtir el requisito de procedibilidad, la parte demandante le informó al notario que, en el proceso de búsqueda del señor Silvio Giraldo a fin de su comparecencia en la audiencia, les fueron notificados por las mismas personas que allí vivían que Silvio hacía tiempo se había ido de esos predios, es decir, que no realizaba actuaciones de posesión material sobre los mismos, desvirtuando así la misma prueba extra proceso realizada en el 2018 y aportada como prueba al proceso actual reivindicatorio en donde aparece quien figura como demandado en el proceso como poseedor material de los predios.

Es de resaltar que el análisis del extremo pasivo en la demanda no fue analizado ni siquiera de manera sumaria para la admisibilidad de la misma, es decir, no se revisó en el auto admisorio de la demanda las argumentaciones que llevaron a precisar que quien figura como demandado debía ser la persona idónea además de la única a la cual debía dirigirse la demanda. De igual manera, se vincula de manera errónea a mi prohijada dentro del proceso habida cuenta que el Litis consorcio necesario de acuerdo al artículo al momento de admisión de la demanda, mediante el cual se indica que la demanda debe dirigirse contra todas las partes de mencionado Litis consorcio.

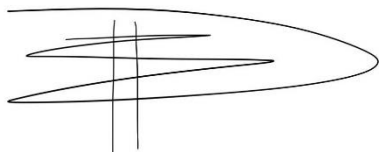
Por último, todo esto lleva a conducir que no se realizó de debida manera la integración del contradictorio, encontrándonos dentro del artículo 133 del CGP como causal de nulidad de lo actuado, ya que, dentro de la audiencia del 372, realizada el 26 de febrero de 2021 no se evidenció tal nulidad con relación a Silvio Giraldo y las demás personas que se encontraban habitando los predios, además que la inspección judicial solicitada de oficio a practicarse el 29 de Abril de 2021 y que se realizó el 24 de Febrero de 2021 no tenía como fin revisar qué otras personas se encontraban bajo posesión del inmueble sino solamente verificar los linderos de los predios que dieron fruto a la demanda.

Ahora bien, se evidencia que dentro de la constancia de inspección judicial del 24 de Febrero de 2021 no se vincula a mi prohijada como Litis consorcio necesario por el extremo pasivo del proceso, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 61 del CGP sino que se ordena una mera notificación a modo de comunicación o información respecto del proceso que se surte en este despacho, situación confirmada en el auto 267 del 09 de Marzo de 2021, imprecisiones que generan una irregularidad en el proceso.

Tal vinculación debió haberla realizado la parte demandante adjuntando prueba sumaria respecto a mi posesión material con el fin de cumplir lo que la jurisprudencia

sobre la cuestión ha decantado, argumentos expresados anteriormente, situación que nunca ocurrió.

Por lo anterior, solicito que se revierta el auto admisorio de la demanda por presentar fallas en la integración del contradictorio y no haberla dirigido contra las personas que ejercían posesión material del bien inmueble bajo cuestión, se ordene la subsanación de la misma y en consecuente se ordene la nulidad de todo lo actuado.



Rubén Darío Cuervo Londoño
C.C 1.053.828.633 De Manizales, Caldas
T Profesional 295.920 Del C.S.J